

RESOLUCIÓN No. 03807

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Decreto 2452 de 2015 y el artículo 817 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2009ER4259 del 30 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- previa vista realizada el día 6 de febrero de 2009, emitió **Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009**, el cual autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP identificada con Nit. No. 900.126.860-4, para efectuar la poda de formación, de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero, ubicado en la Carrera 24 con 65-46 del Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá.

Que el Concepto Técnico antes mencionado, liquidó y determinó el valor que debía exigirse por concepto de evaluación y seguimiento, fijándolo en la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución No. 2173 de 2003 y la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el Concepto Técnico en referencia, fue notificado el 3 de abril de 2009, al Señor CARLOS LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.679 de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento el 02 de junio de 2011 y como consecuencia de ello se emitió el **concepto técnico de seguimiento No. 2011CTE4417 del 08 de julio de 2011**, determinando que se dio cumplimiento con la poda autorizada, aclarando el no pago de evaluación y seguimiento, toda vez que al momento de realizar el seguimiento

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0982 del 18 de julio de 2016**, exigió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-

RESOLUCIÓN No. 03807

UAESP identificada con Nit, 900.126.860-4 el cumplimiento del pago por evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural liquidado mediante **Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009.**

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2016 al Señor **HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.795.256 de Quibdó- Choco., quien acreditó poder debidamente conferido por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP.

Que mediante solicitud radicada bajo el No 2017ER61557 del 4 de abril de 2017, el Dr. **HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.795.256 de Quibdó- Choco y Tarjeta Profesional No. 129.904 C.S.J en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo contenido a su juicio en el Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009, contenido en la Resolución No. 00982 de 18 de julio de 2016.

En la solicitud, el libelista afirma que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de concepto técnico precitado, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, sustentando además en los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional y 67 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos,

RESOLUCIÓN No. 03807

dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad meridiana que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas**

RESOLUCIÓN No. 03807

ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso en su artículo quinto, literal d.

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a efecto de resolver la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, resulta pertinente acudir a la norma aplicable para el momento en que se inició la actuación administrativa, situación que en el presente caso obedece al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual, habrá de analizarse la solicitud con fundamento en el artículo 66 ibídem.

Que el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, contenido en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los de correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”.*

Que así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

RESOLUCIÓN No. 03807

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que precisamente consagra la figura del decaimiento, así:

“(…)”.

“De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales ‘cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno’¹.

“(…)”.

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 03807

la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, siendo Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…)”

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En el asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre las figuras de la prescripción de acción de cobro y pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración, considera relevante destacar que en el presente caso a través de la **Resolución No. 0982 del 18 de julio de 2016**, se ordenó exigir el cobro por los servicios de seguimiento en virtud de valor liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009, a favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-, por un valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900=).

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos **autorizando** determinado tratamiento silvicultural, no obstante,

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 03807

estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena liberalidad para materializarla o no. Conforme con lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de **seguimiento** respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva **ejecución** de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la liberalidad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc, (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al interesado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

En esa medida, la resolución o el concepto que autoriza un tratamiento silvicultural no tiene el carácter de título ejecutivo, pues este se encuentra condicionado a la ejecución de las actividades viabilizadas y con sola su existencia no causa la obligación de compensar, pues se requiere un concepto técnico que indique en las labores de seguimiento que, se reitere, permita determinar con claridad que la intervención si se llevó a cabo. Es precisamente este concepto técnico el que es acogido mediante el acto administrativo encargado de exigir el pago de las sumas de dinero adeudadas, bien se trate de compensación, seguimiento y/o evaluación, constituyéndose sólo en este momento, el título generador de la obligación dineraria a generarse.

Abundando en argumentos, se tiene que, el Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009, que autoriza la poda de formación, de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero, ubicado en la Carrera 24 con 65-46 del Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto se encuentra condicionado a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de la obligación.

Conforme con lo expuesto, lo que se evidencia en el caso concreto, es que mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 2011CTE4417 del 08 de julio de 2011, se advierte por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que se ejecutó la poda autorizada, sin embargo, no se encontró evidencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento. Tal situación, llevó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a expedir la Resolución No. 0982 del 18 de julio de 2016 exigiendo el cumplimiento del pago por evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural ordenado mediante Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009 a favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP, por un valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), constituyéndose en el título ejecutivo, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de noviembre de 2016, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 03807

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera que existen elementos para anegar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de acción de cobro, solicitados por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-8236, toda vez que la Resolución No. 00982 del 18 de julio de 2016, es actualmente exigible para la administración distrital.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009, contenida en la Resolución 00982 del 18 de Julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de operancia de la Prescripción de acción de cobro, respecto del Concepto Técnico 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009, contenida en la Resolución 00982 del 18 de Julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Confirmar por todas sus partes la Resolución 00982 del 18 de julio de 2016, y como consecuencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, debe consignar la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS295 del 13 de febrero de 2009 y lo verificado en el Concepto técnico de Seguimiento No. 2011CTE4417 del 08 de julio de 2011, por lo cual debe acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente, presentando copia del acto administrativo y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 de Permiso/ Poda/ Tala/ Transplante.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, con Nit 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 13 No. 61-15- Piso 1 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería al Dr. HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.256 de Quibdó- Choco y Tarjeta Profesional No. 129.904 C.S.J en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP.

RESOLUCIÓN No. 03807

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 67 CCA del Decreto 01 de 1984 de Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-8236

Elaboró:

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA	C.C: 1022367873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170476 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------